

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D.C, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001311002920170008101

Causante: Cecilia Beltrán de Gutiérrez

EJECUTIVO – APELACIÓN AUTO RECHAZA DEMANDA

Se declarará inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la señora **STHER JENNIFER NIÑO CHAPARRO**, quien actúa en nombre propio, contra el auto del 11 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá, D.C., por medio del cual se rechazó la demanda ejecutiva por honorarios instaurada por la citada, por las siguientes razones:

1 La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia **AC468-2017**, dijo:

"El recurso de alzada obedece al principio de taxatividad; por ende, no es pasible de ser ejercitado contra providencia alguna que previamente el legislador no haya designado expresamente, entendido que debe ser respetado tanto por los operadores judiciales como por los usuarios de la administración de justicia, so pena de irrogarse quebranto al derecho fundamental al debido proceso, tanto más cuando el canon 6º del Código de Procedimiento Civil pregoná que «[l]as normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. [...]». Esto es, expresado en breve, que «en materia de recursos sólo son susceptibles aquellos que la norma, ya general ora especial, expresamente autoriza» (CSJ STC10979-2014, 19 ago. 2014, rad. 2014-01102-01).

De ahí que el artículo 351 ibidem, que trata de la «procedencia» del citado medio impugnativo vertical, en recta coherencia con el entendido ut supra, establece que «[s]on apelables las sentencias de primera instancia, excepto las que se dicten en equidad y las que las partes convengan en recurrir en casación per saltum, si fuere procedente este recurso» y, asimismo, a renglón seguido, señala que sólo «[l]os siguientes autos proferidos en la primera instancia podrán ser apelables» (sublineado ajeno al texto original, como los demás), enlistándolos allí

en número de nueve numerales, aparte de precisar en el décimo de ellos que del mismo modo serán pasibles de dicho mecanismo de rebate «[l]os demás [autos] expresamente señalados en este Código».

2. En el presente asunto, la recurrente, auxiliar de la justicia, presentó una demanda ejecutiva con la finalidad de obtener el recaudo de la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.000.000)** que le fue fijada como honorarios por auto del 16 de julio de 2019 y la que cobra directamente “*por ser de mínima cuantía y estar habilitada para ello*”, según señala en su escrito compulsivo.

3. Disciplina el artículo 25 del C.G. del P., que son de mínima cuantía, “*las pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)*”.

Respecto al cobro de honorarios de los auxiliares de la justicia, señala el inciso 6º del artículo 363 ib., que “*Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441*”.

3. Según las anteriores directrices normativas, brota claro que los procesos ejecutivos de mínima cuantía son de única instancia, lo que trae la secuela de que las providencias que en dicho decurso se profieran no son susceptibles de apelación. En complemento, como el proceso ejecutivo por concepto de honorarios de auxiliares de la justicia es independiente de la actuación procesal en la que se fijaron, es pertinente señalar que la circunstancia de que el proceso principal sea de primera instancia, no conlleva *per se*, que el cobro ejecutivo se tramite en primera instancia, pues dicha autonomía implica que no exista unidad de actuaciones.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la señora **STHER JENNIFER NIÑO CHAPARRO**, quien actúa en nombre propio, contra el auto del 11 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá, D.C., por medio de la cual se rechazó una demanda ejecutiva por honorarios.



SEGUNDO: ORDENAR el regreso de las presentes diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1bb8cd788330415526808ffa9dfe1563dec5d504a756699d0abf977807
db0e36**

Documento generado en 07/12/2020 02:58:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>